

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo No 2020-00263, informando que la parte ejecutante prestó el juramento del Art. 101 del C.P.T y S.S., y presentó nuevo escrito de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante presto juramento sobre las medidas cautelares solicitadas previstas en el artículo 101 del C.P.T Y S.S, por lo anterior, el Despacho Dispone:

PRIMERO: DISPONER el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la sociedad ejecutada DISEÑO E INSTALACIONES SAS identificada con NIT No 830.131.818-0, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS y BANCO CORPBANCA. Por Secretaria, se oficiará a tres de los primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda, y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 50C-381338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogota, D.C., Zona Centro, ubicado en la KR 69C 96-20 (DIRECCION CATASTRAL) propiedad de la sociedad ejecutada DISEÑO E INSTALACIONES SAS identificada con NIT No 830.131.818-0.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría el oficio correspondiente, al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, con el propósito de que el titular de ese Despacho, proceda conforme lo dispone el artículo 465 del CGP.

CUARTO: Límitese la medida a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$65.324.000 M/CTE.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd1ff24da78aec286ec682af44f355be789ebce8a78efdc57e1ab2277fdc167**

Documento generado en 04/03/2021 04:08:11 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 8 folios digitales, proceso ordinario promovido por **Fanny Ángela López Medina** contra **Textiles Latinos Limitada**. Rad. No 11001-41-05-007-2020-00394-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO

Bogotá, D.C., _____

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por **Fanny Ángela López Medina** contra **Textiles Latinos Limitada.**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **Fanny Ángela López Medina**, no acredita que el mismo ha sido otorgado por la poderdante, al no comprobarse presentación personal, ni acredita el cumplimiento del artículo 5 Decreto 806 de 2020.
2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
3. Conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y el Decreto 806 de 2020, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **Fanny Ángela López Medina** contra **Textiles Latinos Limitada**, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84a3039b57ff949626f0eddb1eaeb775a5bf5af9ae60370a1e430365ab
51b90

Documento generado en 04/03/2021 04:04:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente incidente de desacato, informando que la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá, presentó solicitud de corrección de la providencia de calenda 27 de marzo de 2020, respecto del nombre de la encargada de tutelas de Convida E.P.S.-S. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 07- EDIFICIO CAMACOL
Tel.: 2-435-692

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede, procede el despacho a corregir el numeral primero del auto sancionatorio del incidente de desacato No. 2019-00485 de calenda 27 de marzo de 2020.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión legal del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015¹, que establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, se tiene que en la referida providencia por un lapsus de digitación se señaló en el numeral primero que el nombre de la Subgerente Técnica de Convida E.P.S.-S – encargada del cumplimiento de las acciones de tutela- es **JAZMIN CECILIA ESCAMILLA BADILLO**, cuando su nombre correcto es **YAZMIN CECILIA ESCAMILLA BADILLO** identificada con C.C. No. 32.769.928, de manera

¹ “Artículo 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

que, para evitar cualquier duda o mal entendido se procede a la corrección de marras. Se mantiene la decisión en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el ordinal primero del auto sancionatorio del incidente de desacato No. 2019-00485 proferido por este Despacho el 27 de marzo de 2020, el cual quedará así:

PRIMERO.- Sin perjuicio de cumplir en su totalidad lo ordenado en el fallo de tutela de 23 de agosto de 2018, **SANCIONAR** a la Dra. Yazmín Cecilia Escamilla Badillo identificada con C.C. No. 32.769.928, en su calidad de Subgerente Técnico de Convida EPS-S con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y con arresto de tres (3) días.

SEGUNDO: Se mantiene la decisión en todo lo demás.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9969b11cd3b8426e97afde6feb3603bf5b5d09ba0c375e042b781633e06
15e58**

Documento generado en 04/03/2021 04:04:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**